

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000021482271 del 26 de noviembre de 2018**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **SDQS 1603542023** y **Memorando SDC 202342100146523 del 2 de junio de 2023** la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51789567**, manifiesta su inconformidad respecto de la orden de comparendo electrónico No. **1100100000021482271 del 26 de noviembre de 2018**.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando que:

1. Por los hechos acaecidos el día de **26 de noviembre de 2018**, se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **1100100000021482271** a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51789567**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **BOJ170**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, actuación a cargo de la Agente **DAYANA KATHERINE CALA PARRA**, con placa 094281.
2. Que la orden de comparendo No. **1100100000021482271 del 26 de noviembre de 2019**, fue remitido a la dirección reportada en el Registro Distrital de Automotores (RDA) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM) para la fecha de la imposición del citado comparendo, y que corresponde a la: **TV 52 No. 2 A - 15 SUR** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, sin embargo, al no ser esto posible fue devuelto bajo la causal **DIRECCION NO EXISTE.**, siendo notificado por Aviso en fecha **20 de diciembre de 2018** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 110 DEL 13 de diciembre de 2018**.
3. El **1 de febrero de 2019**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 1418149**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51789567**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000021482271** del **26 de noviembre de 2018**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**” (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como el fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000021482271 del 26 de noviembre de 2018**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, manifiesta su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000021482271 del 26 de noviembre de 2018**. Al respecto, y según reporte de correspondencia el comparendo fue remitido a la dirección **TV 52 No. 2 A - 15 SUR** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, sin embargo, al no ser esto posible fue devuelto bajo la causal **DIRECCION NO EXISTE**, siendo notificado por Aviso en fecha **20 de diciembre de 2018** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 110 DEL 13 de diciembre de 2018**. Tal como se evidencia en la siguiente imagen:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019



De igual manera, revisando la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que para la fecha de la imposición del comparendo, el día **26 de noviembre de 2018**, la dirección registrada por el peticionario era **TRASN5232A15** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** Razón por la cual, se evidencia una indebida notificación, como se puede observar en la siguiente imagen:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 51789567		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	TRASN5232A15	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2034604	Teléfono móvil:	3158599520

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 209 establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma C.P.A.C.A, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el sistema jurídico colombiano se encuentran determinados tipos de notificación, como lo son: Personal, por Aviso, por Estado, Notificaciones Mixtas, por Edicto, en Estrados y por Conducta concluyente; los

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones emanadas de la Administración y que le sean de su interés, a fin de que ejerza los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades, defender sus derechos constitucionales e interponer los recursos que contra ella procedan.

Es a través de la notificación que la Administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que versa sobre los Actos Administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es mediante el ejercicio de este último que le es garantizada a los administrados la participación en forma personal o mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa.

Cabe agregar, que existe en concreto en el Derecho Administrativo conforme se establece en los artículos 67, 68 y 69 del C. P. A. C. A, la siguiente tipificación de notificaciones:

- Personal, directa o a través de apoderado o persona autorizada por el interesado
- Por medio electrónico, previa aceptación del interesado
- En estrados, en Audiencia pública
- Por citación para notificación personal
- Por aviso

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y observando que el comparendo No. **1100100000021482271** del **26 de noviembre de 2018**, fue enviado a la dirección reportada por Sistema Qx Gerencial administrado por el contratista Servicios Integrales para la movilidad SIM, la cual resulta diferente a la inscrita por la propietaria del vehículo en mención ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al momento de la imposición del comparendo mencionado, resultando evidente la configuración de una **indebida notificación**.

Por lo tanto, como quiera que en el presente caso se evidencia la indebida notificación del comparendo No. **1100100000021482271** del **26 de noviembre de 2018**, defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la peticionaria. Este Despacho en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso, eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y presunción constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 1418149** del **1 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió la responsabilidad contravencional de la peticionaria, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, esta decisión se registrará en el Sistema de Información Contravencional SICON con relación a la orden de comparendo **1100100000021482271** del **26 de noviembre de 2018**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT; así mismo, se considera procedente conminar a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51789567** para actualizar su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), si hubiere lugar a alguna adición o modificación.

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 1418149** del **1 de febrero de 2019**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51789567**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 14253 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la señora OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789567 contra la Resolución No. 1418149 del 1 de febrero de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, con relación exclusivamente a la orden de comparendo No. 11001000000021482271 del 26 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51789567**, para que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo señala el parágrafo 3 artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, si hubiere lugar a alguna adición o modificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51789567**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el proceso coactivo adelantado en contra de la señora **OLGA LUCIA MARIN FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51789567**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **4 de agosto de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana BP